El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

ORALIDAD

Providencia:	*Sentencia de Segunda Instancia, jueves 4 de abril de 2013.*
Radicación No:	*66001-31-05-002-2012-00225-01*
Proceso:	*Ordinario Laboral.*
Demandante:	*Pablo Emilio Quebrada Cañas*
Demandado:	*Instituto de Seguros Sociales*
Juzgado de origen:	*Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.*
Magistrado Ponente:	*Pedro González Escobar*

Tema a tratar:

Pensión de vejez – norma aplicable para los beneficiarios del régimen de transición: *Cuando un persona es beneficiaria del régimen de transición, tiene la posibilidad de que se le apliquen para efectos de su pensión de vejez, las condiciones de edad, tiempo de servicios y monto establecidos en el régimen al cual estuviere afiliada, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993..*

Requisitos para acceder a la pensión de vejez: *Para los beneficiarios de transición que venían cotizando al ISS bajo la vigencia del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, los requisitos para acceder a la pensión de vejez son: (i) Tener 55 años de edad, en el caso de mujeres y (ii) haber cotizado un mínimo de 500 semanas en los 20 años que anteceden al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas en cualquier tiempo.*

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil trece (2013), siendo las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 pm), día y hora previamente señalados para la celebración de esta audiencia, el magistrado ponente la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que con quienes integra la

El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

Sala de decisión y de la secretaria ad hoc, en la cual se decidirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida 28 de junio de 2012 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PABLO EMILIO QUEBRADA CAÑAS** contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, radicación 66001 – 31 – 05 – 004 – 2012 – 00225 – 01. Se hace constar que se hicieron presentes .-

A continuación se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, comenzando por el de la recurrente para sí a bien lo tienen, presenten sus alegatos presenten alegatos; y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S, se les concede a cada uno un término máximo de ocho (8) minutos.-. Seguidamente se profiere la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

PABLO EMILIO QUEBRADA CAÑAS demandó al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES,** para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare que es beneficiario del régimen de transición, y tiene derecho a que dicho instituto le reconozca y pague la pensión de vejez, por catorce mensualidades al año, con fundamento en lo previsto en el Decreto 758 de 1990, desde el 13 de abril de 2009, el retroactivo, los intereses de mora, la indexación de las condenas y las costas procesales.

Como fundamento de esas pretensiones, expuso que nació el día 13 de abril de 1947; que el 22 de mayo de 2009, solicitó ante el **ISS** el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pero le fue negada en la Resolución 008560 de 2009, con el argumento de no cumplir con la cotización mínima de semanas exigidas, y que empezó a cotizar al fondo de pensiones de esa entidad a partir del 4 de octubre de 1971, aportando más de 500, entre el 13 de abril de 1987 y el miso día de año 2007.

El **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** al contestarla, aceptó como ciertos los hechos relacionados con la edad del accionante, y que dentro del trámite administrativo, en la Resolución 008560 de 2009 le negó la pensión de

El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

vejez argumentando que no había cotizado el mínimo de semanas requeridas, y negó que éste hubiera cotizado quinientas o más semanas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad. Se opuso a las pretensiones, y planteó como excepciones las de "*prescripción", "inexistencia de la obligación" y* "*cobro de lo no debido".*

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

Conoció del proceso el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, quien en sentencia del 28 de junio de 2012, condenó al **ISS** a reconocer y pagarle al demandante la pensión deprecada, con fundamento en el régimen de transición, aplicando las normas previstas en el Decreto 758 de 1990, a partir del 1º de septiembre de 2011; $5'511.000,00 como retroactivo pensional, los intereses moratorios y a las costas del proceso.

Para la decisión consideró que la norma que se encontraba vigente para el momento en que el accionante acreditó la edad para pensionarse era la Ley 100 de 1993, encontrando que el actor no cumplía los requisitos previstos en su artículo 33, pero como contaba con más de 40 años al 1º de abril de 1994, era

El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de dicha ley; aclarando que la exigencia establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, de tener cotizadas más de 750 semanas o un tiempo equivalente en servicios al momento de expedirse esa reforma constitucional, no le era aplicable por cuanto cumplió la edad para pensionarse el 13 de abril de 2007, y para ese momento ya contaba con más de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida, pues el **ISS** había aceptado que cotizó 528.85 durante ese período.

Tras precisar que el régimen anterior aplicable al actor era el del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de ese mismo año, procedió a verificar si éste cumplía con el requisito de cotizaciones establecido en el artículo 12 de esa norma, y determinó conforme a lo plasmado en la historia laboral aportada con la demanda, que tenía 551.42 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida para pensionarse, concediéndole la prestación desde 1º septiembre de 2011, pues es el último ciclo de cotización registrado es el de agosto de esa anualidad.

El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

Inconforme con esa decisión, el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** interpuso contra ella recurso de apelación para que se revoque y en su lugar se le absuelva de las súplicas de la demanda. En la sustentación argumenta que, en la Resolución 008560 del 28 de julio 2009, por medio de la cual esa entidad negó la prestación al demandante, se consideró que a esa fecha acumulaba 595 semanas de las cuales sólo 477 fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, y que si bien en los alegatos de conclusión acepta que el actor tenía cotizadas 784.29 semanas al 30 de septiembre de 2011, que no le bastan para cubrir las 1000 que exige la norma.

III. CONSIDERACIONES

Según lo preceptuado por los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, en armonía con el 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad.

Del contenido de la apelación, se sigue que no está en discusión que el accionante haya nacido el 13 de abril de 1947; que es beneficiario del

El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

régimen de transición por cuanto tenía más de 40 años de edad al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, y que el régimen anterior que le es aplicable, es el consagrado en el Acuerdo 049 de 1990.

El centro del debate que ha planteado el recurrente, versa exclusivamente sobre sí el actor cumplió o no con el requisitos de cotizaciones establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, pues de acuerdo con la información registrada en la Resolución 008560 de 2009, no cuenta con las 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores a la edad mínima para pensionarse, y que de acuerdo con lo dicho en los alegatos de conclusión, aceptó que tenía cotizadas 784.29 semanas al 30 de septiembre de 2011, es decir menos de las 1.000 exigidas que también exige la norma.

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, son tres (3) los grupos de personas que tienen la posibilidad de ser beneficiarias del régimen de transición, siempre y cuando al 1º de abril de 1994 cumplieran con lo siguiente: *(i) Tener 35 o más años de edad en el caso de las mujeres. (ii) Tener 40 o más años de edad si se es hombre. (iii) Tener 15 o más años de servicios cotizados independientemente de la edad;* y como no está en discusión que el

El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

demandante nació el 13 de abril de 1947, es necesario concluir que para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100, ya contaba con más de 40 años de edad y por tanto es beneficiario del régimen en cuestión.

Cuando una persona es beneficiaria del régimen de transición, tiene la posibilidad de que se le apliquen para efectos de su gracia pensional, las condiciones de edad, tiempo de servicios y monto establecidos en el régimen anterior al cual estuviere vinculado cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993; en el caso que ocupa la atención de la Sala, no se discute por parte de la entidad accionada que el régimen anterior aplicable al actor sea el establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Ahora bien, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto a los "***requisitos de la pensión por vejez",*** prevé: *Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades*

El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

La norma consagra dos presupuestos para que un afiliado al ***Instituto de Seguros Sociales*** pueda acceder a la pensión de vejez, uno es el de la edad, que en el caso de las hombres debe ser como mínimo 60 años, y el segundo, el de las cotizaciones, que admite dos vías para su satisfacción: (i) que la persona haya cotizado durante toda su vida laboral un total de 1.000 semanas o (ii) que haya alcanzado una densidad de aportes equivalentes a 500 semanas, cotizadas en los 20 años que antecedieron al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse.

Sobre la edad no hay discusión, pues se reitera que si el demandante nació el 13 de julio de 1947, arribó a la edad mínima exigida para acceder a la gracia pensional el mismo día del año 2007.

Frente a las cotizaciones que hizo, de acuerdo con la historia laboral que aparece a folios 27 a 34, cuyo contenido fue aceptado por parte del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** al momento de presentar sus alegatos

El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

de conclusión, se extrae que entre el período comprendido entre el 13 de abril de 1987 y el mismo día del año 2007, es decir en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, el demandante cuenta con 551.43 semanas cotizadas para pensión, situación que permite sin duda alguna concluir que satisface la exigencia prevista en el literal b) del artículo 12 del referido acuerdo, así mismo, se extrae que el actor continuo cotizando hasta el ciclo de agosto de 2011, razón por la cual se puede inferir que fue ese el momento en que se retiró del sistema y por ello la prestación debe concederse a partir del día siguiente al retiro, es decir desde del 1 de septiembre de 2011, tal y como lo señaló la juez de primera instancia.

Así las cosas el fallo que se revisa debe ser confirmado en su integridad.

Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante en un ciento por ciento (100%); para su liquidación se tendrá como valor de las agencias en derecho la suma de $589.500,00.

El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

En mérito de lo expuesto, la ***Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Confirmar la sentencia dictada el 28 de junio de 2012 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PABLO EMILIO QUEBRADA CAÑAS** contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

2. Costas de esta instancia a cargo del demandante en un ciento por ciento (100%). Liquídense por secretaría teniendo como valor de las agencias en derecho la suma de $589.500.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

Quedan las partes notificadas en **ESTRADOS.**

El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

PEDRO GONZÁLEZ ESCOBAR
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria